



¿CONOCES LA SITUACIÓN DE LOS DESPACHOS Y ASESORÍAS EN ESPAÑA?



Descárgate el informe

Boletín N°44 13/11/2018

NOTICIAS

El Gobierno prorroga los topes de módulos de los autónomos.

El Gobierno va a prorrogar los límites para tributar en módulos de los autónomos. Así lo ha anunciado la ministra de Hacienda, María ...

Colgar la lista de vecinos morosos en el portal es ilegal

La nueva normativa de protección de datos también ha llegado a las comunidades de propietarios, que deben revisar su videovigilancia o el tratamiento de los datos de los propietarios, entre otros asuntos.

El divorciado que se queda con la casa común pagará la mitad de impuestos

eleconomista.es 13/11/2018

Retención por maternidad: solicite la devolución haya tenido o no retención

finanzas.com 12/11/2018

Tráfico equipara utilizar el móvil conduciendo con las drogas y el alcohol

cincodias.com 12/11/2018

El TJUE afirma que las vacaciones pagadas no se pierden aunque no se pidan

expansion.com 12/11/2018

El abogado de Rivas reclamará retroactividad en las hipotecas desde 1995

expansion.com 12/11/2018

La Justicia analiza la exención fiscal del finiquito en el ERE

eleconomista.es 13/11/2018

El BOE publica el decreto que reforma el impuesto de las hipotecas.

cincodias.elpais.com 09/11/2018

Los Economistas alertan de la presión fiscal a la clase media.

eleconomista.es 07/11/2018

Casi 24.000 personas venden su patrimonio este año y lo transforman en renta vitalicia.

cincodias.elpais.com 07/11/2018

El Supremo vuelve a corregir doctrina y libra a la banca de pagar el impuesto de las hipotecas.

cincodias.com 06/11/2018

COMENTARIOS

Gastos que puede imputar como autónomo antes de finalizar el año si trabaja desde casa.

A partir del 1 de enero de 2018, de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 30.2.5ª.b) de la LIRPF por la Ley 6/2017, de 24 de ...

¿Qué es un Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)?. Parte II.

En esta segunda parte del Comentario, vamos a analizar cómo se lleva a cabo la tramitación de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo, haciendo referencia a cuáles son sus trámites principales.

ARTÍCULOS

¿Es embargable la indemnización por despido?

Analizamos si la indemnización por despido es embargable y, en su caso, si se embarga igual que el salario, y también si es embargable, y cómo, el saldo y finiquito.

FORMACIÓN**Rectificación de declaraciones tributarias**

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA**Maternidad: cesión al otro progenitor. Momento del ejercicio de la opción de la madre. Sts, Sala Social, de 26/9/2018.**

No impide el derecho al subsidio la opción no coetánea con la solicitud de la prestación de la madre. Reitera doctrina STS/4ª de 20 mayo 2009 (rcud. 3749/2009).

Arrendamiento de servicios. Desistimiento unilateral. Incumplimiento del plazo de preaviso. Indemnización.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de octubre de 2018.

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE JUSTICIA - Asistencia jurídica gratuita. Reglamento (BOE nº 274 de 13 de noviembre)**

Orden JUS/1170/2018, de 7 de noviembre, por la que se actualiza el anexo II del Real Decreto 996/2003,...

JEFATURA DEL ESTADO - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE nº 271 de 09/11/2018)

Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS**¿Impide el hecho de presentar fuera de plazo el Impuesto sobre Sociedades la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores?**

¿El hecho de presentar de forma extemporánea el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 impide la compensación ...

SLU liquidada. Posibilidad de aplicar exención a ganancia patrimonial obtenida al constituir una renta vitalicia.

Posibilidad de aplicar, a la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad en la que ...

AGENDA**Sectores diferenciados de actividad:
Solicitud de deducción común del IVA**

Durante noviembre puedes solicitar a la Administración tributaria un régimen de deducción común del IVA para los sectores diferenciados de actividad.

Observatorio del Despacho Profesional 2018: ¿qué hay de nuevo, amigos? (informe)

La 10ª edición del Observatorio del Despacho Profesional es una mirada al mundo de las asesorías y despachos profesionales que analiza el sector y avanza algunas de las tendencias que se verán en 2019.

CONSULTAS FRECUENTES**¿Puedo deducirme el gasto de una operación si el proveedor se niega a expedirme factura?**

De acuerdo con el artículo 97.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (LIVA), "(...) Sólo podrán ejercitar el derecho ...

Finalmente, ¿quién paga el impuesto sobre las hipotecas?

Tras el revuelo levantado, el Gobierno ha decidido modificar la propia ley del impuesto para aclarar quién es el sujeto pasivo en las hipotecas.

FORMULARIOS**Acta Final del periodo de consultas del Expediente de Regulación Temporal de Empleo con acuerdo**

Modelo de Acta Final del periodo de consultas del Expediente de Regulación Temporal de Empleo con acuerdo

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Acta de Inicio del periodo de consultas del Expediente de Regulación Temporal de Empleo

Modelo de Acta de Inicio del periodo de consultas del Expediente de Regulación Temporal de Empleo

FORMACIÓN

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Impide el hecho de presentar fuera de plazo el Impuesto sobre Sociedades la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores?

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante debe presentar autoliquidación extemporánea del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2016.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿El hecho de presentar de forma extemporánea el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 impide la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.3 de la LGT?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), establece lo siguiente:

“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.”

En este sentido y abordando el caso planteado por la sociedad consultante, es doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central manifestada en la resolución de 4 de abril de 2017 en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

“(…)

En concreto, las posibilidades que se pueden dar son las siguientes:

(...)

Que el contribuyente no hubiere presentado autoliquidación estando obligado a ello. En estos casos, a juicio de este Tribunal es claro que, con incumplimiento de la más básica de sus obligaciones tributarias, no ejercitó el interesado derecho a compensar cantidad alguna dentro del periodo reglamentario de declaración, optando por su total diferimiento, por lo que, transcurrido dicho periodo reglamentario de declaración, no podrá rectificar su opción solicitando, ya sea mediante la presentación de declaración extemporánea ya sea en el seno de un procedimiento de comprobación, la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Lo contrario haría de mejor condición al no declarante que al declarante según los criterios anteriormente expuestos.”

De acuerdo con lo anterior, el hecho de no presentar la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2016 relativa al concepto impositivo Impuesto sobre Sociedades dentro del plazo regulado en el artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) implica que la sociedad consultante no ejercitó el derecho a compensar base imponible negativa alguna optando por su total diferimiento, no siendo posible rectificar esta opción a través de la presentación de una autoliquidación extemporánea.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

SLU liquidada. Posibilidad de aplicar exención a ganancia patrimonial obtenida al constituir una renta vitalicia.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es socio único de una sociedad limitada que va a ser disuelta y liquidada, por lo que va a recibir bienes y derechos por importe superior a 240.000 euros y a obtener una ganancia patrimonial.

Tras la adjudicación de los bienes y derechos, desea destinar 240.000 euros a la constitución de una renta vitalicia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar, a la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad en la que participa, la exención prevista en el artículo 38.3 de la Ley 35/2006.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), según el cual “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley 35/2006 establece como norma específica de valoración:

“e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”.

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia patrimonial para el consultante vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de su participación en el capital.

La ganancia patrimonial así determinada se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 35/2006.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 38.3 de la Ley 35/2006 que dispone:

“3. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.”

De acuerdo con lo anterior, en el caso consultado, si parte del valor de los bienes y derechos recibidos se destina a la constitución de una renta vitalicia, podrá aplicarse a la parte proporcional de la ganancia patrimonial correspondiente a la cantidad invertida, la exención por reinversión en rentas vitalicias y siempre que se cumplan los restantes requisitos recogidos en el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. La otra parte de la ganancia patrimonial estará sometida a tributación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AGENDA



COMENTARIOS

Gastos que puede imputar como autónomo antes de finalizar el año si trabaja desde casa.

De acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 30.2.5ª.b) de la LIRPF por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, a partir del 1 de enero de 2018, aquellos contribuyentes del impuesto que afecten parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de una actividad económica, podrán deducirse como gasto (para la determinación del rendimiento neto de la actividad en estimación directa) los suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

gastos_vivienda

En este sentido, a partir de 2018 habremos de distinguir:

- Gastos derivados de la titularidad de la vivienda.- Amortizaciones, Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), comunidad de propietarios, etc., resultarán deducibles en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble.
- Suministros.- Agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, etc., deben imputarse a la actividad en proporción a la parte de dichos gastos que quede acreditado que está correlacionada con los ingresos de la actividad, que ante la dificultad para ser determinada se establece en un porcentaje fijo del 30% aplicable a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

EJEMPLO

El Sr. Supercontable, dado de alta como economista y contribuyente del IRPF en el método de estimación directa simplificada, habilita en su vivienda habitual un despacho para el desarrollo de su actividad profesional.

La vivienda del Sr. Supercontable, adquirida en régimen de gananciales con su esposa, tiene una superficie total de 150 metros cuadrados y el despacho afectado a la actividad empresarial 30 metros cuadrados. Fue adquirida por 400.000 euros en el ejercicio 2016 (sabiendo que el 60% corresponde al valor de la edificación).

Durante el ejercicio 2018, la vivienda ha tenido los siguientes gastos:

- Luz: 1.500 Euros.
- Agua: 800 Euros.
- Gas: 2.800 Euros.
- Telefonía e internet: 1.200 Euros.
- IBI: 800 Euros.
- Comunidad de Propietarios: 1.600 Euros

Determinar de los gastos relacionados, qué cuantía podrá imputarse como gasto deducible el Sr. Supercontable en su liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SOLUCIÓN

Al estar parte de la vivienda afecta a la actividad económica (30 metros cuadrados), hecho que hemos de suponer ha sido comunicado adecuadamente en la correspondiente declaración censal, habremos de distinguir entre:

- Gastos derivados de la propiedad de la vivienda: (podrá imputarse $(30 \text{ m}^2 / 150 \text{ m}^2) \times 100 = 20\%$)
 1. IBI: $(800 \text{ Euros} \times 20\%) = 160 \text{ Euros}$.
 2. Comunidad de Propietarios: $(1.600 \text{ Euros} \times 20\%) = 320 \text{ Euros}$.
 3. Amortización Despacho: $(400.000 \times 60\% \times 3\% \times 20\%) = 1.440 \text{ Euros}$.
- Gastos por suministros: (podrá imputarse $(30 \text{ m}^2 / 150 \text{ m}^2) \times 100 = 20\% \times 30\% = 6\%$)
 1. Luz: $(1.500 \text{ Euros} \times 20\% \times 30\%) = 90 \text{ Euros}$.
 2. Agua: $(800 \text{ Euros} \times 20\% \times 30\%) = 48 \text{ Euros}$.
 3. Gas: $(2.800 \times 20\% \times 30\%) = 168 \text{ Euros}$.
 4. Telefonía e internet: $(1.200 \times 20\% \times 30\%) = 72 \text{ Euros}$.
- TOTAL GASTOS: 2.298 Euros.

Como la titularidad de la vivienda es compartida con su cónyuge, y de acuerdo con el criterio marcado por la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante nº V2310-18 de 07.08.2018 "los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad se deben computar en su totalidad, aunque sólo correspondan a la titularidad del cónyuge empresario o profesional en un 50%, tanto para la deducción de los gastos correspondientes a la titularidad de la vivienda, como los correspondientes a los suministros". Consecuentemente, no tendrá incidencia el régimen de gananciales a efectos del cómputo de los metros cuadrados, siendo los gastos imputables los obtenidos por 2.298,00 Euros.



COMENTARIOS

¿Qué es un Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)?. Parte II.

En esta segunda parte del Comentario, continuando el publicado en el [boletín anterior](#), vamos a analizar cómo se lleva a cabo la tramitación de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo, que, como ya señalábamos, es más conocido por las siglas "ERTE", haciendo referencia a cuáles son sus trámites principales y qué pasos debemos dar para que el Expediente de Regulación Temporal de Empleo se ajuste plenamente a la legalidad.

Trámites iniciales

El Expediente de Regulación temporal de Empleo (ERTE) se iniciará con la comunicación de la apertura del periodo de consultas dirigida por el empresario a los representantes legales de los trabajadores con el contenido:

1. La especificación de las causas que motivan la suspensión de contratos o la reducción de jornada.
2. Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.
3. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.
4. Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.
5. Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.
6. Memoria explicativa de las causas de la suspensión de contratos o reducción de jornada y restantes aspectos relacionados anteriormente.

Es importante saber que...

Cuando el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada afecte a más de un centro de trabajo, la información de los apartado a) y b) debe estar desglosada por centro de trabajo, provincia y Comunidad Autónoma.

El periodo de consultas tendrá una duración no superior a quince días.

Documentación del Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)

La documentación que debe acompañar a la comunicación de la apertura del periodo de consultas será la necesaria para acreditar la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.

En el caso de que la causa sea económica, la documentación exigible será:

1. Memoria explicativa de la existencia una situación económica negativa.
2. Las cuentas anuales del último ejercicio económico completo y las cuentas provisionales del vigente al inicio del procedimiento.
3. Cuando se alegue una previsión de pérdidas, el empresario deberá informar de los criterios utilizados para estimarlas y presentar un informe sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de la previsión de pérdidas.
4. Cuando se alegue disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, el empresario deberá aportar, además de la anterior, la documentación fiscal o contable que acredite la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del ERTE, y la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.
5. Cuando se aleguen causas técnicas, organizativas o de producción, se incluirá una memoria explicativa de dichas causas, así como los informes técnicos oportunos.

Trámites ante la Administración

Con la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará a estos que emitan un informe al respecto (Art. 64.5. a y b del E.T.).

Simultáneamente, el empresario remitirá a la autoridad laboral copia de la comunicación de apertura del periodo de consultas y de toda la documentación descrita, y la información sobre la composición de la representación de los trabajadores y de la comisión negociadora del ERTE.

La autoridad laboral dará traslado a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y pedirá informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de dicha comunicación y sobre el desarrollo del periodo de consultas. Será emitido en el plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

Si la comunicación de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales, la autoridad laboral lo comunicará a la empresa, remitiendo copia también a los representantes de los trabajadores y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin que ello paralice o suspenda el procedimiento.

Desarrollo del periodo de consultas del ERTE

Objeto del Periodo de Consultas

El periodo de consultas tendrá por objeto llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada.

Los representantes de los trabajadores deberán disponer de toda la documentación y las partes deberán negociar de buena fe.

Es importante saber que...

Se fijará un calendario de reuniones a celebrar dentro del periodo de consultas, que tendrá una duración no superior a quince días.

Salvo pacto en contrario, la primera reunión se celebrará en un plazo no inferior a un día desde la fecha de la entrega de la comunicación de inicio del periodo de consultas. Se deberán celebrar, al menos, dos reuniones, separadas por un intervalo no superior a siete días ni inferior a tres.

De todas las reuniones se levantará acta, que firmarán todos los asistentes.

La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas y puede realizar advertencias y recomendaciones a las partes, sin que ello paralice el procedimiento.

El empresario deberá responder por escrito a la autoridad laboral antes de la finalización del periodo de consultas sobre las advertencias o recomendaciones formuladas.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

¿Quién negocia en el periodo de consultas?

Sí existen en la empresa, el empresario negociará con los representantes legales de los trabajadores.

También podrán negociar las secciones sindicales, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o de los delegados de personal.

Sí NO existe representación legal de los trabajadores, éstos podrán atribuir su representación a:

- Una comisión de máximo tres miembros integrada por trabajadores de la empresa y elegida por éstos democráticamente.
- O a una comisión de máximo tres miembros, designados según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para negociar el convenio colectivo de aplicación a la empresa.

En todos los casos, la designación deberá realizarse en un plazo de cinco días a contar desde el inicio del periodo de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del mismo.

En el caso de designación de los miembros de la comisión por los sindicatos, el empresario también podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado.

Trámites de finalización

El empresario comunica a la autoridad laboral el resultado y, si hay acuerdo, remitirá una copia íntegra del mismo.

Comunica también a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada, en el plazo máximo de 15 días desde la última reunión del periodo de consultas.

La comunicación contendrá el calendario con los días concretos de suspensión de contratos o reducción de jornada individualizados por cada uno de los trabajadores afectados. En el supuesto de reducción de la jornada, determinará el porcentaje de disminución temporal, los periodos concretos en los que se va a producir y el horario de trabajo afectado, durante todo el periodo que se extienda su vigencia.

Si esa comunicación no se realiza en plazo, se producirá la terminación del ERTE por caducidad, impidiendo llevar a cabo las medidas (Habrà que iniciar un nuevo ERTE).

La autoridad laboral dará traslado de la comunicación empresarial a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

La autoridad laboral comunicará también a la Inspección de Trabajo la finalización del periodo de consultas y le remitirá, en su caso, copia del acuerdo alcanzado y de la decisión empresarial sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada.

La Inspección de Trabajo emitirá un informe en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral y quedará incorporado al procedimiento. El informe versará sobre las causas del ERTE, sobre si concurre fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo en el periodo de consultas, sobre la obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores, y sobre los criterios utilizados para la designación de los trabajadores afectados.

La decisión empresarial podrá ser impugnada por la autoridad laboral si pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

Comunicación de la decisión a los trabajadores afectados

El empresario notificará individualmente a los trabajadores afectados la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada correspondientes.

Tenga en cuenta que...

Dichas medidas surtirán efectos a partir de la fecha en que el empresario haya comunicado la mencionada decisión empresarial a la autoridad laboral, salvo que en ella se contemple una posterior.

La notificación individual a cada trabajador sobre las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada contemplará los días concretos afectados por dichas medidas y, en su caso, el horario de trabajo afectado por la reducción de jornada durante todo el periodo que se extienda su vigencia.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presume que concurren las causas justificativas del ERTE y solo podrá ser impugnado ante el Juzgado por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.

¿Qué puede hacerse frente a la decisión del empresario?



Impugnar en Conflicto Colectivo: Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior al previsto para los despidos colectivos (Art. 51.1 E.T.) se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual de cada trabajador. La interposición del conflicto colectivo paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

Impugnar individualmente: El trabajador puede impugnar la decisión empresarial ante el Juzgado de lo Social. La sentencia, contra la que no cabe ningún recurso, declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a:

- Ser repuesto en sus anteriores condiciones (su jornada anterior y abono de la diferencia salarial).
- La inmediata reanudación del contrato de trabajo, con el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador.
- En su caso, condenará al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el periodo de suspensión o reducción.
- Al reintegro por el empresario del importe de las prestaciones por desempleo a la entidad gestora.
- Si no se reponen las condiciones, el trabajador puede solicitar la extinción de su contrato conforme al Art. 50.1 c) del E.T con la indemnización del despido improcedente.

Aceptar la decisión: El trabajador también puede acatar la decisión empresarial y aceptar la reducción de jornada o suspensión de contrato.



¿Es embargable la indemnización por despido?

Tanto trabajadores como empresas suelen tener claro que, si se da la circunstancia de tener que proceder al embargo del sueldo del trabajador, el mismo se practica en función del importe que se percibe y aplicando al mismo determinados porcentajes por tramos.

En efecto, nos referimos al [Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), que señala:



1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
 - 1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.
 - 2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
 - 3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
 - 4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
 - 5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.



Por tanto, el sueldo no se embarga en su totalidad, sino por tramos y en porcentajes. Existen, no obstante, algunas precisiones a tener en cuenta en el resto de apartados del [Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), cuya lectura recomendamos.

Pero la cuestión, sin embargo, no está tan clara cuando se va a despedir, o se ha despedido al trabajador, y sigue vigente la obligación de embargar. Es entonces cuando surge la pregunta clave: ¿la indemnización por despido es embargable?. Y a esta pregunta siguen otras, como ¿se embarga igual que el salario?, y ¿qué ocurre con el saldo y finiquito?.

Vamos a tratar de dar respuesta a esas preguntas poco a poco. Para responder a la primera, ¿la indemnización por despido es embargable?, tenemos que acudir al [Artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores](#), que establece:



2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.



A la vista de lo anterior, y de lo dispuesto en el ya citado [Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), podemos decir que ni las indemnizaciones o suplidos de gastos, ni tampoco las indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos tienen la consideración de salarios y, por tanto, no les resultan aplicables los límites y tramos previstos para el sueldo.

En resumen...

Las indemnizaciones previstas en el [Artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores](#), incluida la de despido, sea objetivo o improcedente, son embargables en su totalidad, sin aplicación de ningún límite más que el del importe de la deuda.

Por tanto, y respondiendo a la segunda pregunta, no se embarga igual que el salario porque ni existe mínimo inembargable ni se le aplican los tramos y límites del [Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Y qué ocurre con el saldo y finiquito...

El finiquito incluye, en su caso, las cantidades correspondientes al salario del trabajador por los días del mes en curso en el momento de cesar en el trabajo, la cantidad correspondiente a las vacaciones legales no disfrutadas y el importe de la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias hasta la fecha del despido; siempre que no las haya cobrado ya o, en su caso, las tenga ya prorrateadas en las nóminas mensuales.

Todas estas cantidades se consideran salario, conforme al [Artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores](#), por cuanto que se trata de percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, que retribuyen el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como de trabajo.



Por tanto, y respondiendo a la última pregunta, a las cantidades correspondientes al saldo y finiquito sí se le aplican los límites y tramos del [Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), porque forman parte del salario.

Finalmente, una cautela: Se debe prestar especial atención a la orden de embargo, para saber si ordena embargar sueldos y salarios, o si ordena embargar cualquier percepción que perciba el trabajador. En el primer caso no se podría embargar la indemnización porque no es sueldo o salario. En cambio, en el segundo caso, sí.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo deducirme el gasto de una operación si el proveedor se niega a expedirme factura?

De acuerdo con el artículo 97.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), "(...) Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho (...)".

En general y sin entrar en más particularidades, el documento que habilita para el ejercicio del derecho a la deducción es la factura, expedida conforme a lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Tal y como sustenta la consulta vinculante nº V0012-16 de la Dirección General de Tributos, sustentándose en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto (RD 1624/1992 - RIVA) y el artículo 227.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT), en el supuesto de que el obligado a la expedición de la factura que documenta las entregas de bienes o prestaciones de servicios adquiridos por un contribuyente, se niegue a expedir factura, este último podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa para sustanciar tal controversia.

Resulta una evidencia comentar que el Tribunal Económico Administrativo de turno puede tardar un tiempo considerable en "sustanciar tal controversia" por lo que en este sentido, habríamos de estar a lo recogido en el artículo 239.6 de la LGT cuando dice:



(...) 6. Cuando no se cumpla, en el plazo legalmente establecido, la resolución del Tribunal que imponga la obligación de expedir factura, el reclamante podrá, en nombre y por cuenta del reclamado, expedir la factura en la que se documente la operación, conforme a las siguientes reglas:

1.ª) El ejercicio de esta facultad deberá ser comunicado por escrito al Tribunal Económico-Administrativo que haya conocido del respectivo procedimiento, indicándose que el fallo no se ha cumplido y que se va a emitir la factura correspondiente. Igualmente deberá comunicar al reclamado por cualquier medio que deje constancia de su recepción, que va a ejercitar esta facultad.

2.ª) La factura en la que se documente la operación será confeccionada por el reclamante, que constará como destinatario de la operación, figurando como expedidor el que ha incumplido dicha obligación.

3.ª) El reclamante remitirá copia de la factura al reclamado, debiendo quedar en su poder el original de la misma. Igualmente deberá enviar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria copia de dicha factura y del escrito presentado ante el Tribunal Económico-Administrativo en el que comunicaba el incumplimiento de la resolución dictada (...).



Consecuentemente, solamente podremos deducir un gasto y el IVA correspondiente (sin entrar en otras consideraciones), si nos encontramos en posesión de la factura que recoge las operaciones realizadas, bien como resultado del correcto procedimiento de una operación comercial o como fruto de alguno de los términos expresados en párrafos anteriores.



CONSULTAS FRECUENTES

Finalmente, ¿quién paga el impuesto sobre las hipotecas?

Tras el revuelo levantado primero por el cambio de criterio que suponía la [sentencia nº 1505/2018](#) de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, indicando que el obligado al pago era la entidad prestamista del préstamo hipotecario, en lugar de quien recibía el préstamo como se venía haciendo, y en segundo lugar por la posterior reunión del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para unos pocos días más tarde [acordar lo contrario y volver al criterio anterior](#), el Gobierno ha decidido modificar la propia ley del impuesto para aclarar quién es definitivamente el sujeto pasivo en las hipotecas.

Así, con la publicación del [Real Decreto-ley 17/2018](#), de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se establece que cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria se considerará sujeto pasivo del impuesto al prestamista, esto es, a la entidad que concede el préstamo.

Además, también se modifica el [artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), para indicar que la deuda tributaria del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades del prestamista (nueva letra m del artículo 15), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

En conclusión:

A partir del 10 de noviembre de 2018, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria es la entidad prestamista, que no podrá deducírselo en el Impuesto sobre Sociedades a partir del próximo ejercicio económico.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com